000111/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., P. R. c/ M., V. s/ MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. N° 111/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 742/2019), por haber interpuesto la demandada (ID 1284505) recurso de apelación contra el punto 2°) de la resolución fechada el 26/10/2023 –S.I. N° 131/2023– que impone las costas por su orden y regula los honorarios profesionales.

La recurrente se agravia porque considera que al fijar los honorarios por su orden se limita el cobro de sus honorarios. Refiere que tiene una situación familiar de precariedad lo que la lleva casi a un estado de indigencia, por lo que sería poco probable y moralmente incorrecto percibir honorarios en esta situación.

Sostiene que si bien existió en un momento enojo de la menor con ella, fue temporal y casi inmediatamente se reconciliaron. Añade que no existió permanencia en casa del progenitor, toda vez que siempre ella le brindó sustento económico. Relata que frente a los problemas de salud de K., el progenitor se limitó a ser un mero espectador, sin tratar de resolver de buena voluntad lo mejor para su hija. Asevera que las costas deben ser impuestas al alimentante. Expresa que debe tenerse en cuenta la desproporción de los ingresos de los progenitores; el Sr. P., percibe una remuneración alta por ser trabajador del petróleo y delegado

Sindical y ella trabaja en un Supermercado en medio tiempo y así subsistió todos estos meses, afrontado una serie de deudas ocasionadas por la falta de dinero, para sobrellevar la salud, los alimentos, el traslado, gastos escolares, etc. de sus hijos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1369124), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

I. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que invariablemente hemos adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado mínimamente los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1369124).

II. COSTAS

Entrando al estudio de la materia apelada, corresponde expedirnos si en el caso de autos es aplicable las costas por su orden, tal como lo decidió la jueza de grado.

Surge de las actuaciones, que el progenitor el 27/5/2022 promovió demanda y solicitó el cuidado personal unilateral de su hija K. P. P. y se modifique la cuota de alimentos vigente, disponiendo el cese de la percepción de la misma por parte de su progenitora, toda vez que habían modificado las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al homologar el acuerdo –Expte. N° 91/2019-. Peticionó que el porcentaje no sea inferior al 25% de las sumas que se descuentan mensualmente en concepto de alimentos, con imposición de costas.

Además solicitó como medida cautelar el cese de la retención alimentaria en un 25% de sus haberes.

Por su parte, la progenitora al contestar la demanda el 3/8/2022, sostuvo que lo solicitado no tenía sustento ya que K. vivía nuevamente con ella y con su hermano. Peticionó que se mantengan los acuerdos preexistentes.

Ahora bien, la sentencia rechazó la demanda de modificación de cuidado personal y alimentos promovida por el Sr. P. respecto de K. P. y P. N. P..

Y la sentencia fue favorable para ambos progenitores porque se amoldó a la realidad de la joven y del niño, a las nuevas circunstancias de hecho, toda vez que la joven había retornado a convivir con su progenitora y hermano.

Si bien el Sr. P. tuvo que presentarse y pedir se modifique lo convenido, porque la realidad era otra en esa oportunidad luego se modificó nuevamente a la modalidad primigenia. La Jueza intervino porque

es una carga común necesaria para componer la situación actual.

En el caso, el actor se vio obligado a acudir a la vía jurisdiccional para buscar el cambio del cuidado personal de K., regularizar la situación de hecho de la joven en ese momento y la modificación de la cuota alimentaria respectiva. La demandada contestó y dio su versión de los hechos y ofreció prueba.

En materia de derecho de familia –y atendiendo la especialidad de esta rama se debe prescindir para la imposición de costas del principio de la derrota, entre otras razones, por la especial naturaleza de los derechos en litigio.

La doctrina ya ha señalado que en familia el principio general deben ser costas por su orden y la excepción al vencido, "cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obviable" (Cfme. Kielmanovich, Jorge L., "Los principios del proceso de Familia", Revista de Derecho Procesal, 2002-1, Rubinzal Culzoni, 2002, Santa Fe, pág. 28), que no es el caso de autos.

Ello así, las costas por su orden en materia de familia son derivación de la protección de la familia y el acceso a la justicia receptado por el art. 8 Pacto San José de Costa Rica, el art. 25 de la Constitución Provincial y art. 706 del C.C.C.

Este último en su inciso a) señala que "las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas

vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos".

Lo cierto es que en las cuestiones de familia no hay vencedor y vencido sino que la intervención de la magistratura es necesaria para lograr un nuevo orden y alcanzar la paz familiar. Al comentar este inciso el "Código Civil y Comercial Comentado" de los Directores Rivera y Medina (Editorial La Ley) sostiene lo dicho "en el proceso de familia la doctrina y jurisprudencia han propugnado una tendencia a prescindir del principio de la derrota. Se considera que la intervención del juez es una carga común por ser necesaria para componer las diferencias entre las partes o, en otros casos, para resguardar los intereses del denunciado o demandado. Por ello el principio en estudio (se refiere al acceso a la justicia) implica que la regla debe ser costas por su orden y la excepción costas a cargo del perdidoso cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obviable (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, Directores Rivera y Medina, Ed. La Ley, capítulo Proceso de Familia, pág. 638, 2014).

La intervención judicial en el caso, es comprensible entre los responsables involucrados en una situación propia de una familia con tales características. No hay un vencido y vencedor ni conductas que sean reprochables a los progenitores.

En virtud a lo expuesto, corresponde que la imposición de las costas por su orden sea confirmada.

b.- HONORARIOS:

Respecto de la apelación de honorarios debemos aclarar lo siguiente: al interponer el recurso el Dr. E. S. lo hace como "apoderado" conforme art. 48 del C.Pr. de la Sra. M..

Corresponde advertir sobre el interés que puede llegar a tener, para el letrado de la parte actora, la imposición de costas por su orden. Como la lesión es la medida del agravio, no cabe que el letrado a título personal cuestione que al fijarse las costas por su orden los limitan a él al cobro de sus honorarios. Pues la imposición de costas solo corresponde que sea recurrida por la parte y no por el profesional que la represente, solo cabe al letrado que recurra por bajos los honorarios y no lo hizo, al no causarle perjuicio toda vez que su interés se circunscribe a apelar por bajos sus emolumentos.

Es que, el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico por lo tanto se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1284505) y confirmar el punto 2) de la S.I. N° 131/2023 fechada el 26 de octubre del 2023.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán conforme, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1284505) y confirmar el punto 2) de la S.I. N° 131/2023 fechada el 26 de octubre del 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en ésta instancia, de la Dra. M. A. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. E. A. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Tener presenta la reserva del caso federal –punto V-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio

Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 233 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS